



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 176 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 24 MAY 2012

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, la solicitud de PROGENEX PERU SAC con Registro Nº 5136, el Oficio Nº 109-2012-GR-PUNO/ORAJ, el Expediente de Contratación de la ADP Nº 002-2012-GRP-PRADERA I, la Opinión Legal Nº 242-2012-GR-PUNO/ORAJ; y

CONSIDERANDO

Que, mediante solicitud con Registro Nº 5136 de fecha 22 de mayo de 2012, PROGENEX PERU SAC hace de conocimiento del Despacho Presidencial que en la ADP Nº 002-2012 GRP Pradera I "mi representada no ha sido favorecida de manera injusta, presentándose 04 irregularidades en el mencionado proceso, específicamente al momento de evaluar las propuestas", y fundamenta que: "1) El postor ganador de la ADP Nº 002-2012-GRP-PRADERA I "EXPERMEX EIRL no ha cumplido con los requerimientos técnicos mínimos, porque las bases requieren como mínimo 3 toros que cumplan con producción de leche superior a 800 libras, EXPERMEX EIRL PRESENTA UNICAMENTE 2 TOROS QUE CUMPLEN CON LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS, por cuanto el toro ALIMONEY está por debajo de los requerimientos..." 2) Que "EXPERMEX EIRL ha presentado documentación falsas, debido a que según el documento presentado, la producción de leche de este toro es de 795 LBS; sin embargo según la documentación que se tiene del internet a la cual tiene acceso cualquier interesados los presentado por EXPERMEX EIRL es FALSO y que como prueba adjuntamos a la presente, este toro tiene la producción de 569 LBS (...) No solamente incurren en una irregularidad administrativa sino también en un DELITO TIPIFICADO COMO FALSEDAD IDEOLOGICA ..."; 3) Que, en la evaluación técnica el Comité Especial según el cuadro comparativo que ha insertado en el acta nos ha otorgado en el rubro de cumplimiento de la prestación el punto de cero(0) puntos, argumentando que nuestras constancias y certificados no cumplen con el factor "cumplimiento de prestación" porque según han considerado no se especifica que el cumplimiento se realizó sin incurrir en penalidades; y 4) Que, según las bases de contratación el Cap. IV. Numeral B) a efectos de evaluar técnicamente los expedientes se pide la acreditación del fabricante, es decir, que si no presenta tal documento en el cual conste que el postor es distribuidor o comercializador autorizado del fabricante no se le otorga puntaje alguno; sin embargo, según el acta se le ha otorgado de 15 punto, siendo irregular e ilegal tal calificación. La constancia requerida es de carácter obligatorio y debe ser cumplido al momento de la evaluación de propuestas sin embargo, la empresa ganadora de la buena pro no ha cumplido con la acreditación del fabricante de lo cual el notario ha dejado constancia para que el documento lo presente en el plazo de 01 día caso contrario si no cumple, el otorgamiento de la buena Pro será a nuestro favor", concluyendo "que por estas irregularidades se declare la nulidad de oficio del acta de evaluación y otorgamiento de la Buena Pro y se proceda a evaluar nuevamente las propuestas realizando la calificación de manera legal ...";

Que, habiéndose tenido acceso al expediente de contratación correspondiente a la ADP Nº 002-2012-GRP-PRADERA I y estando en conocimiento del presente caso se procede a evaluar si las presuntas irregularidades denunciadas por PROGENEX PERU SAC se han cometido por el Comité Especial y si constituyen causales de nulidad previstos por el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado como sigue:

INCUMPLIMIENTO DEL POSTOR GANADOR EXPERMEX DE LOS REQUERIMIENTOS TECNICOS MINIMOS EXIGIDOS EN LAS BASES:

Que, respecto a esta irregularidad denunciada por PROGENEX PERU SAC, nos remitimos primero a las Bases integradas y publicadas en el SEACE de la ADP Nº 002-2012-GRP-PRADERA I, en su página 22 correspondiente al Capítulo III Especificaciones Técnicas y Requerimientos Técnicos Mínimos se considera:

- "TOROS BROWN SWISS
- TOROS GENOMICOS
- GPTA LECHE + 800 Lbrs A MAS
- G PTA TIPO + 0.4 A MAS
- REPETIBILIDAD PARA TIPO COMO MINIMO 40%





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 176 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 24 MAY 2012

- **FACILIDAD AL PARTO 5% COMO MAXIMO**
- **CERTIFICACION DE GARANTIA DEL SEMEN SEXADO DEL LABORATORIO Y PAIS DE ORIGEN**
- La propuesta debe incluir como mínimo 03 toros y como máximo 04 toros
- La empresa que obtenga la buena, proporcionaría 01 pajilla adicional para la evaluación seminal en:
 - MOTILIDAD INDIVIDUAL, COMO MINIMO 40%
 - VITALIDAD, COMO MINIMO 40%
- La entrega se realizará en tres fases consecutivas
- **EL POSTOR ENTREGARA EL CATALOGO DE TOROS OFERTADO"**

Que, en consecuencia constituye un requerimiento técnico mínimo el GPTA LECHE +800 lbs a mas, el cual conforme lo dispone el artículo 42º y 61º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para que una propuesta sea admitida *"deberá incluir, cumplir y en su caso acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito."*, es decir, es de cumplimiento obligatorio la acreditación del cumplimiento de los RTM;

Que, de la propuesta técnica de EXPERMEX EIRL que en autos se ofrecen en folios 122, debidamente visados por Notario Público que ha intervenido en el acto público de la ADP Nº 002-2012-GRP-PRADERA I Dr. Alberto Quintanilla Chacón, en su página 19 del cuadro que presenta al semoviente ofertado se tiene que, efectivamente, el toro denominado ALIMONEY consigna en el rubro correspondiente el siguiente dato: *" + 775 Lbs"*; POR LO CUAL, SE PUEDE COLEGIR VÁLIDAMENTE QUE EL TORO OFERTADO NO HA CUMPLIDO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS POR LAS BASES INTEGRADAS, EN CONSECUENCIA EL COMITÉ ESPECIAL DEBÍO ACTUAR CONFORME A LO DISPUESTO por el artículo 66º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que claramente establece: **"El Comité especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases, La Ley y el Reglamento. De no ser así, devolverá la propuesta, teniéndola por no presentada, salvo que el postor exprese su disconformidad, en cuyo caso se anotará tal circunstancia en el acta y el Notario o Juez de Paz mantendrá la propuesta en su poder hasta el momento en que el postor formule apelación. Si se formula apelación se estará a lo que finalmente se resuelva al respecto"**, por lo que ante este mandato imperativo, el Comité Especial debió devolver la propuesta teniéndola por no presentada, lo que no ha sucedido si no que, conforme al acta de evaluación de propuesta técnica y económica de fecha 17 de mayo del 2012, ítem segundo, se ha declarado de manera irregular que: *"contienen todos los documentos técnicos mínimos y los requisitos formales exigidos por las bases"*, lo que es incorrecto por cuanto como se ha establecido EXPERMEX EIRL no cumplía con los requerimientos técnicos mínimos y debió darse por no presentada su propuesta debiendo devolverse al postor, el incumplimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, constituye causal de nulidad por haberse contravenido las normas legales en este caso el artículo 66 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

INDEBIDA CALIFICACION DEL REQUERIMIENTO TECNICO MINIMO: ACREDITACION DEL FABRICANTE A FAVOR DE EXPERMEX EIRL

Que, respecto a este extremo conforme obra del acta de evaluación de propuestas de fecha 17 de mayo del 2012 en su ítem cuarto de otorgamiento de buena pro se advierte que una vez otorgado la buena por a EXPERMEX EIRL a un precio de S/. 180 600.00 , se ha dejado constancia que este postor manifiesta que *"presentará la acreditación del fabricante original en 01 día, desde la suscripción de la presente, en caso de incumplimiento se le otorgará la buena pro al siguiente postor"*, hecho que haría presumir de que el postor ganador no cumplía con el Requerimiento Técnico Mínimo "Certificación de garantía del semen sexado de laboratorio y país de origen", lo que no es correcto; por cuanto hay que diferenciar entre el RTM Certificación de Garantía del semen sexado del laboratorio y país de origen establecido en la página 22 de las bases integradas y el factor de evaluación "Acreditación del fabricante" que conforme a la página 23 de las bases integradas *"para calificar el presente factor debe consignarse documento que acredite que el postor es distribuidor o comercializador autorizado del fabricante, con respecto al producto ofertado"*, lo que se justifica por cuanto el objeto de la convocatoria





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 176 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 24 MAY 2012

es SEMEN SEXADO IMPORTADO; por lo que como RTM se consignó la garantía del fabricante en su país de origen y como factor de evaluación la acreditación del fabricante como distribuidor autorizado en nuestro país;

Que, en la propuesta técnica de EXPERMEX EIRL a fojas 17 obra Constancia de Genética Peruana Superior, en la que se acredita que en la zona de Puno su representante es la empresa EXPERMEX EIRL, lo cual cumpliría con el factor de evaluación Acreditación del fabricante; mas no obra en la propuesta la certificación de garantía del semen sexado del laboratorio y país de origen, por lo que al constituir un RTM no debió admitirse la propuesta y devolverse al postor conforme lo dispone el artículo 66º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y es mas debido al objeto de la convocatoria se deduce que el laboratorio o fabricante de origen debe ser de un país diferente al Perú; por lo que el comité indebidamente ha calificado y otorgado la buena pro a EXPERMEX, ya que este no ha cumplido con los RTM requeridos, habiéndose incurrido en causal de nulidad previsto por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;

IRREGULARIDADES EVIDENCIADAS EN EL EXPEDIENTE DE CONTRATACION Y PROCESO DE SELECCIÓN ADP Nº 02-2012-GRP -PRADERA NO ADVERTIDOS POR PROGENEX PERU SAC:

Que, conforme al Acta de evaluación de propuesta técnica y económica de la Adjudicación Directa Pública Nº 002-2012-GRP-PRADERA I de fecha 17 de mayo del 2012, ítem tercero, se ha calificado con 20 puntos en el factor Reposición de bien defectuoso al postor EXPERMEX EIRL y haciendo una revisión de la propuesta técnica, no obra documento alguno ya sea declaración jurada, anexo, carta u otro en el que conste la manifestación del postor de la reposición deviene defectuoso y el plazo en que lo podría hacer, lo que se corrobora con el índice de fojas 01 de la propuesta técnica, en el que tampoco está considerado, por lo que indebidamente se ha calificado con veinte puntos cuando lo que correspondía era calificar CERO PUNTOS, existiendo contravención al artículo 70º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que *"el Comité Especial aplicara los factores de evaluación previstos en las Bases y asignara los puntajes correspondientes conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor"*, por lo que también se estaría incurso en causal de nulidad previsto por el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, conforme lo dispone el artículo 62º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado *"Todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentaran en idioma castellano o, en su defecto, acompañados de traducción efectuada por traductor publico juramentado, salvo el caso de la información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares, que podrá ser presentada en el idioma original. El postor será responsable de la exactitud y veracidad de dichos documentos. La omisión de la presentación del documento o su traducción no es subsanable"*, que la certificación de garantía del semen sexado de laboratorio de origen debió presentarse en castellano y si era en otro idioma con traducción por tratarse de un RTM y como se advierte de la propuesta técnica de PROGENEX PERU SAC folios 16 esta se encuentra en idioma extranjero no apareciendo su traducción, por lo cual también no debió admitirse la propuesta técnica de este postor por no cumplir con los RTM, habiéndose contravenido el artículo 62 del Reglamento de la Ley de contrataciones del Estado en consecuencia incurso en causal de nulidad previsto por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, por todo lo advertido y expuesto es de aplicación lo establecido por el artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado que dispone que *"el titular de la entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales previstas en el párrafo anterior solo hasta antes de la celebración del contrato"* los cuales son: *"cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable. Debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección"*, en consecuencia, al haberse transgredido la normatividad indicada, se ha incurrido en causal de nulidad de oficio del proceso de selección debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación de propuestas y otorgamiento de buena pro;





GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 176 -2012-PR-GR PUNO

PUNO, 24 MAY 2012

Que, asimismo considerando lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 10º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado se deberá disponer el desglose del expediente de contratación de la autógrafo correspondiente para su entrega al área de Abastecimiento del Proyecto Especial Pradera I como órgano encargado de la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, previa obtención de copias fedatadas del mismo para que obren como parte de la autógrafo;

Que, el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, dispone que: "La Entidad podrá realizar contrataciones a través de sus órganos desconcentrados, siempre que estos cuenten con capacidad para contratar; o por medio de otros órganos funcionales con presupuesto propio y autonomía administrativa.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley, el Titular de la Entidad podrá delegar, mediante resolución, la autoridad que la Ley le otorga, excepto en la aprobación de exoneraciones, la declaración de nulidad de oficio, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra y otros supuestos que se establecen en el presente Reglamento". Considerando que el Proyecto Especial PRADERA I forma parte de la estructura orgánica de la sede del Gobierno Regional Puno, y que su Director Ejecutivo no tiene entre sus funciones disponer la nulidad de procesos de selección, tal atribución, para el caso sub exámine debe ser asumido por el Titular del Pliego;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la NULIDAD del proceso de selección ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA Nº 002-2012/GRP-PRADERA para la adquisición de PAJILLA DE SEMEN IMPORTADO SEXADO hasta la etapa de calificación y evaluación de propuestas, dejando sin efecto el otorgamiento de buena pro a favor EXPERMEX E.I.R.L.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el desglose del Expediente de Contratación de la autógrafo correspondiente, para su entrega al área de Abastecimientos del Proyecto Especial Pradera I, como órgano encargado de la custodia y responsabilidad del Expediente de Contratación, previa obtención de copias fedatadas del mismo, para que obren como parte de la autógrafo, todo ello sin perjuicio de la aclaración y/o determinación de responsabilidades a que haya lugar.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



MAURICIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL